

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IVETTE VELÁZQUEZ RAMÍREZ
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0009

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de enero de 2021, la Promovente, Ivette Velázquez Ramírez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la objeción a la factura de 13 de enero de 2021, por la cantidad de \$95.35².

Mediante Citación debidamente expedida, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 17 de febrero de 2021 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.³

El 10 de febrero de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*⁴, en la que solicitó la desestimación de la Querrela por falta de jurisdicción, por la Querellante haber incumplido con las disposiciones de la Sección 3.04 del Reglamento 8543⁵.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Promovente, 25 de enero de 2021.

³ Citación, 26 de enero de 2021.

⁴ Moción Solicitando Desestimación, Autoridad, 10 de febrero de 2021.

⁵ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

Luego de varios incidentes procesales, el 12 de abril de 2021, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden para que las partes comparecieran a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 29 de abril de 2021⁶.

El 29 de abril de 2021, fue celebrada la Vista Evidenciaria del caso según señalada. La Querellante compareció por derecho propio. Por su parte, la Autoridad estuvo representada por la Lcda. Zayla N. Díaz Morales y la Lcda. Rebecca Torres Ondina, quienes estuvieron acompañadas por el testigo Jesús Aponte Toste, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad. Se escucharon los testimonios de la Querellante, la Sra. Ivette Velázquez Ramírez y el testigo Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 3.04 del Reglamento 8543⁷ establece:

“Toda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto.** En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión”.

Es importante señalar que, el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que el Cliente presente su solicitud de revisión luego de la determinación final de la Autoridad o de no haber emitido la determinación final, es de estricto cumplimiento. Por lo tanto, este término puede ser prorrogable con justa causa.

En el presente caso, la Promovente presentó el 14 de febrero de 2020 su objeción a la factura del 18 de enero de 2020. La Autoridad emitió su determinación inicial el 20 de febrero de 2020 y la Querellante presentó su reconsideración el 1 de marzo de 2020. La Autoridad envió a la Promovente por correo electrónico su determinación final con fecha de

⁶ Minuta y Orden, 12 de abril de 2021.

⁷ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 18 de diciembre de 2014.



11 de marzo de 2020. En la determinación final, la Autoridad advierte a la Promovente de su derecho a solicitar una revisión del caso ante el Negociado de Energía, no más tarde del 10 de abril de 2020.

Según establecido en el Reglamento 8543, la Promovente tenía treinta (30) días, a partir de que la Autoridad emitiera una determinación final en su caso para acudir al Negociado de Energía a solicitar una revisión. La Promovente acudió al Negociado de Energía el 25 de enero de 2021. Si bien es cierto que el Negociado de Energía emitió una Orden en el caso número NEPR-MI-2020-0005 suspendiendo los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 6 de julio de 2020, la Promovente esperó hasta el 25 de enero de 2021 para presentar su Recurso de Revisión. Más aún, la Promovente testificó en la Vista Administrativa que acudió a varias vistas sobre otros casos en el Negociado de Energía durante los meses de octubre y noviembre de 2020⁸.

Por lo tanto, el Recurso de Revisión fue presentado fuera del término reglamentario para ello, y la Promovente no brindó razones suficientes para demostrar justa causa que justificara prorrogar el término de treinta (30) días.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación de la Autoridad, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

⁸ Vista Administrativa, Min. 5:42.



término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0009 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com y ivelazquez1158@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Astrid Rodríguez Cruz
Lcdo. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Ivette Velázquez Ramírez

Urb. Reina de los Ángeles
C 12 Calle 7
Gurabo, P.R. 00778

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. El 14 de febrero de 2020, la Promovente presentó una objeción a factura ante la Autoridad por la factura del 18 de enero de 2020.
2. El 20 de febrero de 2020, la Autoridad emitió una determinación inicial a la objeción de la Promovente.
3. El 1 de marzo de 2020, la Promovente presentó su reconsideración a la determinación inicial de la Autoridad.
4. El 11 de marzo de 2020, la Autoridad envió por correo electrónico su determinación final a la Promovente.
5. El 25 de enero de 2021, la Promovente presentó un Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.
2. La Sección 3.04 del Reglamento 8543 establece que todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final.
3. El término de treinta (30) días para iniciar el procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía es de cumplimiento estricto, por lo que podrá ser prorrogado por justa causa.
4. La Autoridad envió una determinación final del caso de la Promovente el 11 de marzo de 2020.
5. La Promovente tenía treinta (30) días a partir de que se emitió la determinación final de la Autoridad para presentar su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.



6. Los procedimientos administrativos del Negociado de Energía estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 6 de julio de 2020.
7. La Promovente presentó el Recurso de Revisión el 25 de enero de 2021.
8. La Promovente presentó el Recurso de Revisión fuera del término reglamentario y sin una justa causa.

